

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo: 2020-00063-00
Demandante: Elizabeth Portilla Rosero
Demandado: María del Carmen Angulo Zambrano
Asunto: Niega reforma de la demanda.

Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Servicios Judiciales el 27 de julio de 2020 realizó el reparto de la presente demanda ejecutiva singular.

El despacho mediante auto del 20 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago, al cumplir con las exigencias de los artículos 422, 424 y ss. del CGP. El 8 de febrero de 2021, la parte actora, solicita la reforma de la demanda, en cuanto a la parte pasiva, en consideración a que quien figura como ejecutada, la señora María del Carmen Angulo Zambrano había fallecido, como prueba aporta el registro civil de defunción y solicita que, al desconocer proceso de sucesión, se tenga como parte demandada a las herederas determinadas de María del Carmen Angulo Zambrano a Jessica Stephania León Angulo y María Luisa León Angulo y a los herederos indeterminados según los registros civiles de nacimiento aportados con la solciitud.

Para resolver se considera

El numeral 2 del artículo 93 del CGP., establece:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.” (Subrayo fuera de texto)

Por su parte el numeral 2 del artículo 93 del CGP., dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.” (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, se tiene que la demanda fue interpuesta, una vez había fallecida la señora María del Carmen Angulo Zambrano, por lo que no estamos frente a una reforma de la demanda, si no de una sucesión procesoral, así las cosas, esta judicatura le dará el trámite que corresponde.

En conformidad con lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Tener a Jessica Stephania León Angulo y María Luisa León Angulo identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.058.296.322 y 30.720.254 respectivamente y a los herederos indeterminados de María del Carmen Angulo Zambrano, como parte demandada dentro del presente proceso.

Tercero. Se requiere a la parte demandante, allegar las direcciones para notificaciones personales de las señoras Jessica Stephania Leon Angulo y Maria Luisa Leon Angulo.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas de María del Carmen Angulo Zambrano que se crean con derechos a intervenir

en el presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOYA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339aa68976a10ad1838d6119be1567760ba296e3e797a1607e2ccba874cfb1a2

Documento generado en 15/02/2021 10:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2018-00279-00. Ejecutivo

Demandante: Blanca Esneda Martínez Murcia

Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

Asunto: Auto rechazo de nulidad, reconoce apoderada parte demandada

Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló, concedida la alzada fue remitida en segunda instancia en el efecto devolutivo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, donde se encuentra pendiente de resolución.

La Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por intermedio de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelanto sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios regulado en el artículo 61 del C.G.P., particularmente de la Gobernación del Putumayo y de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, quien la primera de las mencionadas ejecutó el PAE 2018, según contrato No. 590 del 9 de febrero de 2018, a través de la segunda.

Para resolver se considera

De acuerdo al Título IV, capítulo II, el CGP, regula todo en cuanto a las nulidades procesales. En efecto, el artículo 135 ibidem, dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Bajo estos presupuestos normativos, se tiene que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pretende la declaratoria de nulidad a partir del auto mediante el cual se dicto mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelantó sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, en concreto sin la presencia de la Gobernación del Putumayo como de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, no obstante, la peticionaria pasa por alto, que si bien es cierto las uniones temporales tienen capacidad jurídica para contratar, tal como lo postula el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, al definir las como: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, (...)”* ; las mismas no son personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, por lo tanto la norma continua *“(...) respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

Bajo este entendido, no es requisito necesario ser persona moral para disponer de capacidad jurídica. La exposición de motivos al proyecto de ley de la Ley 80 de 1993, explica la figura de la unión temporal en los siguientes términos:

"En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes"¹

Lo anterior para significar que para el caso en concreto, si bien la demanda fue presentada contra quienes conforman la unión temporal individualmente considerados, no hay lugar para vincular a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pues esta no es una persona jurídica, por lo explicado en precedencia y por consiguiente no está llamada a responder en la medida que sus integrantes responden por las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato en cabeza de la asociación temporal, razón por la cual al ser la unión temporal quien eleva la petición de declaración de nulidad, se configuraría la falta de legitimidad en la causa para impetrarla, toda vez que no es sujeto procesal en el presente litigio.

En el mismo sentido, si los ejecutados que hacen parte de la unión temporal, como personas jurídicas individualmente considerados, fueron notificados en debida forma y si al ejercer su derecho de contradicción, no propusieron excepciones previas en la debida oportunidad procesal, para vincular a la Gobernación del Putumayo y a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 como litisconsorcios necesarios, si así lo consideraban pertinente.

Ahora, el estatuto procesal civil, es claro en prescribir que no habrá lugar alegar la nulidad de quien omitió hacerlo como excepción previa, en este caso la causal invocada es la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., razón

¹ Gaceta del Congreso No. 75, 23 de septiembre de 1992, p. 20.

suficiente para rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso final del artículo 135 ibidem.

Por otra parte, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante memorial que se allega al juzgado, manifiesta conferir poder a profesional del derecho para que le represente en este asunto. Conforme lo regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Tener a la abogada Sara Eva Álvarez, identificada con C.C. No 31.987.974 y portadora de la T.P. No. 212.436 del C. S. de la J., como representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, entiéndase revocado cualquier otro poder que se hubiera otorgado.

La apoderada judicial tiene como datos de contacto: Cra 8 No. 9-68 Oficina 505 Cali, celular 3168716215, E mail: palmeraycedro@hotmail.com.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e52929cf3467d887532551a609bb0569e8304804630b68b0a05cc17ee90
2f74**

Documento generado en 15/02/2021 10:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00

Demandante: Wilson Hernán Coral

Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

Auto: Auto Rechazo de plano nulidad, reconoce apoderada parte demandada

Mocoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, misma que se apeló y concedida la alzada en el efecto devolutivo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, profirió sentencia escrita el 28 de julio de 2020, decisión comunicada a este despacho judicial mediante oficio Oficio No. 02099 de 1 septiembre de 2020, e igualmente a las partes, dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, en el proceso ejecutivo singular, radicado 860013103001-2018-00175- 01, iniciado a instancia del señor Wilson Hernán Coral contra los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 (FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDESOL”, ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y COLOMBIA “CODIMUMAG”) (...)."

La Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por intermedio de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, por cuanto considera que se adelantó sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios regulado en el artículo 61 del C.G.P., concretamente de la Gobernación del Putumayo y de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, quien la primera de las mencionadas ejecutó PAE 2018, según contrato No. 590 de 9 de febrero de 2018, a través de la segunda.

Para resolver se considera

De acuerdo al Título IV, capítulo II, el CGP, regula todo en cuanto a las nulidades procesales. En efecto, el artículo 135 ibidem, dispone:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso si proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Bajo estos presupuestos normativos, se tiene que la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pretende la declaratoria de nulidad a partir del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago, porque considera se dió trámite a la demanda sin la debida integración de todos los litisconsortes necesarios, concretamente la Gobernación del Putumayo y la misma propia Unión Temporal PAE Putumayo 2018, no obstante, la peticionaria paso por alto, que si bien es cierto las uniones temporales tienen capacidad jurídica para contratar, tal como lo postula el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, al definir las como: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, (...)”* ; las mismas no son personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, por lo tanto la norma continua *“(...) respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta*

y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Bajo este entendido, no es requisito necesario ser persona moral para disponer de capacidad jurídica. La exposición de motivos al proyecto de ley de la Ley 80 de 1993, explica la figura de la unión temporal en los siguientes términos:

“En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes”¹

Lo anterior para significar que para el caso en concreto, si bien la demanda fue presentada contra quienes conforman la unión temporal individualmente considerados, no hay lugar para vincular a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, pues esta no es una persona jurídica, por lo explicado en precedencia y por consiguiente no esta llamada a responder en la medida que sus integrantes responden por las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato en cabeza de la asociación temporal, razón por la cual al ser la unión temporal quien eleva la petición de declaración de nulidad, se configuraría la falta de legitimidad en la causa para impetrarla, toda vez que no es sujeto procesal en el presente litigio.

En el mismo sentido, si los ejecutados que hacen parte de la Unión Temporal, como personas jurídicas individualmente considerados, fueron

¹ Gaceta del Congreso No. 75, 23 de Septiembre de 1992, p. 20.

notificados en debida forma y si al ejercer su derecho de contradicción, no propusieron excepciones previas en la debida oportunidad procesal, para vincular a la Gobernación del Putumayo y a la Unión Temporal PAE Putumayo 2018 como litisconsorcios necesarios, si así, lo consideraban pertinente, no les es dable en estos momentos, cuando existe sentencia de segunda instancia, plantear la nulidad propuesta, pues dicho proceder raya en la temeridad o mala fe de los litigantes de acuerdo al artículo 79 del C.G.P.

Ahora, el estatuto procesal civil, es claro en prescribir que no habrá lugar alegar la nulidad de quien omitió hacerlo como excepción previa, en este caso la causal invocada es la del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., razón suficiente para rechazar por improcedente la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso final del artículo 135 ibidem.

Por otra parte, la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, mediante memorial que se allega al Juzgado, manifiesta conferir poder a profesional del derecho para que le represente en este asunto. Conforme lo regulado por el artículo 76 íd, el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

Segundo. Tener a la abogada Sara Eva Alvarez, identificada con C.C. No 31.987.974 y portadora de la T.P. No. 212.436 del C. S. de la J., como representante judicial de la Unión Temporal PAE Putumayo 2018, entiéndase revocado cualquier otro poder que se hubiera otorgado.



La apoderada judicial tiene como datos de contacto: Cra 8 No. 9-68 Oficina 505 Cali, celular 3168716215, E mail: palmeraycedro@hotmail.com.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77b53bb569437883cf17450e9e92972308361dc2c98260188e2527f2233
9828**

Documento generado en 15/02/2021 10:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**